



UNIVERSIDAD NACIONAL DE FRONTERA

"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

RESOLUCIÓN DE COMISIÓN ORGANIZADORA

N° 280 -2019-UNF/CO

Sullana, 25 de junio de 2019.

VISTOS:

La Resolución de Comisión Organizadora N° 189-2019-UNF/CO de fecha 16 de abril de 2019; La Resolución de Comisión Organizadora N° 252-2019-UNF/CO de fecha 29 de mayo de 2019; El Escrito S/N de fecha 21 de junio de 2019; El Informe N° 181-2019-UNF-OAJ de fecha 24 de junio de 2019; Acta de Sesión Ordinaria de Comisión Organizadora de fecha 25 de junio de 2019; y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 18° de la Constitución Política del Perú, prescribe que la Universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico: Las Universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes;

Que mediante Ley N° 29568 del 26 de julio de 2010 se crea la Universidad Nacional de Frontera en el Distrito y Provincia de Sullana, Departamento de Piura, con los fines de fomentar el desarrollo sostenible de la Subregión Luciano Castillo Colonna, en armonía con la preservación del medio ambiente y el desarrollo económico;

Que la Ley N° 30220 - Ley Universitaria, en su artículo 75° establece que "El Tribunal de Honor Universitario tiene como función emitir juicios de valor sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone, según el caso, las sanciones correspondientes al Consejo Universitario";

Que conforme a lo previsto en el artículo 217° del T.U.O de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el Recurso de Reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación;

Que el Estatuto Institucional, aprobado mediante Resolución de Comisión Organizadora N° 009-2019-UNF/CO de fecha 09 de enero de 2019, en el artículo 43, numeral 43.2 prevé lo referido al Tribunal de Honor Universitario. En el mismo sentido, el Reglamento de Organización y Funciones de la Entidad aprobado mediante Resolución de Comisión Organizadora N° 102-2019-UNF-CO de fecha 21 de febrero de 2019, prevé en el artículo 23 las funciones del Tribunal de Honor Universitario;







UNIVERSIDAD NACIONAL DE FRONTERA

"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"


RESOLUCIÓN DE COMISIÓN ORGANIZADORA



Que mediante Resolución de Comisión Organizadora N° 189-2019-UNF/CO de fecha 16 de abril de 2019, se APERTURÓ INVESTIGACIÓN – PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO al Dr. Antero Alexander Cabrera Torres, docente ordinario de la Universidad Nacional de Frontera, por presunto hostigamiento sexual en agravio de la Lic. Gianina Minnie Palomino Calle - Asistente de la Oficina de Extensión y Proyección Social de esta Casa Superior de Estudios, por presuntamente haber vulnerado lo dispuesto en el art. 87, numeral 87.8 y 87.9, art. 95 numeral 95.7 de la Ley Universitaria; art. 101 inciso i), art. 107 literal g) del Estatuto Institucional; art. 24 inciso n) del Reglamento de Infracciones y Sanciones y art. 6, inciso h) del Código de Ética; es de precisar que bajo el principio de adecuación se podría encuadrar dicha conducta a otras normas vulneradas, ello en salvaguarda de los derechos presuntamente transgredidos.



Que con Resolución de Comisión Organizadora N° 252-2019-UNF/CO de fecha 29 de mayo de 2019, se impone SANCIÓN ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA de suspensión en el cargo por treinta (30) días sin goce de haber, al docente ordinario: Antero Alexander Cabrera Torres, en aplicación del artículo 89° numeral 89.2 de la Ley Universitaria, por lo hechos expuestos en la parte considerativa de la resolución, al haber trasgredido el deber docente previsto en el art. 87°, numeral 87.9.- Observar conducta digna, de la Ley Universitaria, en concordancia con el artículo 101° inciso i) del Estatuto de la Universidad Nacional de Frontera;



Que mediante Escrito S/N de fecha 21 de junio de 2019 presentado con Carta de fecha 24 de junio de 2019, el Sr. Antero Alexander Cabrera Torres interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Comisión Organizadora N° 252-2019-UN/CO de fecha 29 de mayo de 2019, solicitando la sustitución por otra resolución favorable a su petición en mérito a los fundamentos que obran en el citado recurso. Asimismo, adjunta como medios probatorios y anexos: La Resolución de Comisión Organizadora N° 252-2019-UNF/CO de fecha 29 de mayo de 2019; El Oficio N° 1162-2019 SUNEDU-02-13; y la Resolución de Comisión Organizadora N° 189-2019 UNF/CO de fecha 16 de abril de 2019.

Conforme a lo previsto en el T.U.O de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el Recurso de Reconsideración se sustenta en nueva prueba; sin embargo, también establece que en los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. En el caso que nos ocupa y sin perjuicio de sus argumentos de defensa los cuales en su mayoría fueron planteados en su descargo presentado el 13 de mayo de 2019, presenta como medio de prueba copia del Oficio N° 1162-2019-SUNEDU-02-13, que contiene los resultados de supervisión efectuada por SUNEDU a la UNF. Si bien el recurrente Sr. Cabrera Torres no precisa la forma de obtención del citado oficio, este documento no fue ofrecido en sus descargos, de esta forma el Recurso de Reconsideración tiene por objeto permitir que el mismo órgano emisor del acto administrativo impugnado que en este caso es la Comisión Organizadora, conozca nuevamente del caso y resuelva lo que crea conveniente al respecto, manteniendo o rectificando su anterior decisión.

Que el artículo 216° del T.U.O de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece que el término para interponer el Recurso de Reconsideración es de 15 días perentorios; por lo tanto, habiéndose notificado la Resolución N° 252-2019-UNF/CO al impugnante el día 06 de junio de 2019, se advierte que se cumplió con presentar el Recurso dentro del plazo de Ley. Asimismo, se verifica



UNIVERSIDAD NACIONAL DE FRONTERA

"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

RESOLUCIÓN DE COMISIÓN ORGANIZADORA

el cumplimiento del art. 122 del T.U.O de la Ley del Procedimiento Administrativo General, respecto del contenido del escrito;

Que mediante Informe N° 181-2019-UNF-OAJ de fecha 24 de junio de 2019, la Oficina de Asesoría Jurídica presenta a la Presidencia de la Comisión Organizadora informe respecto al Recurso de Reconsideración interpuesto por el docente Antero Alexander Cabrera Torres, contra la Resolución de Comisión Organizadora N° 252-2019-UN/CO de fecha 29 de mayo de 2019, pronunciándose sobre cada una de los argumentos planteado en el recurso, conforme se detalla a continuación:

- Respecto al argumento sobre plazo prescriptorio para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, se debe precisar que en el Informe N° 09-2019-UNF/THU de fecha 24 de mayo de 2019 presentado por el Tribunal de Honor se desarrolló ampliamente este punto, precisando que el plazo con el que se cuenta para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario es no mayor a un año a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento, conforme al artículo 173 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, por lo tanto en el presente caso la autoridad competente es el Tribunal de Honor conforme a lo dispuesto en la Ley Universitaria, el cual se constituye como órgano instructor que debe valorar y emitir juicios de valor así como una recomendación de sanción a imponer. Asimismo, se debe considerar que mediante Memorando N° 006-2018-UNF-VP.ACD de fecha 16 de noviembre de 2018, la Vicepresidencia Académica remite el expediente al Tribunal de Honor para su conocimiento y atención correspondiente, con lo cual no ha operado el plazo de prescripción. Con respecto a lo manifestado por el docente impugnante sobre el conocimiento que habría tenido la Comisión Organizadora que ejercía funciones en el año 2017, se aclara que la denuncia presentada por la Lic. Gianina Minnie Palomino Calle, no se tiene constancia que dicho caso haya sido agendado o puesto de conocimiento en sesión de Comisión Organizadora del año 2017, por lo tanto tampoco dicho órgano colegiado habría tomado conocimiento de los hechos.
- Con respecto al argumento referido a la falta de certeza de los hechos afirmados por Tribunal de Honor al señalar palabras como "podría" refiriéndose a que podría afectar la dignidad y pudor de la persona que recibe la imagen, lo cual se señala en condicional; al respecto se precisa que en el Informe N° 09-2019 UNF/THU se ha señalado claramente en el apartado 3.4. las faltas que se imputan al docente y descripción de los hechos cometidos, estableciendo expresamente los deberes de los docentes incumplido con sus actos, previsto en el artículo 87 numeral 87.9) en la Ley Universitaria N° 30220, desvirtuando que haya existido hostigamiento sexual, por lo tanto no hay condicionales que afecten la esencia misma del proceso o imprecisiones sobre los hechos, es más el Tribunal de honor lo que sustenta en su informe es lo siguiente: *"En relación, a lo antes mencionado, este Tribunal de Honor considera que la imagen evidenciada no constituye una imagen sexual o pornográfica, sino una imagen sensual, obscena y erótica; que si bien al no constituir pornografía sí podría afectar la dignidad y el pudor de la persona que recibe dicha imagen, dependiendo ello de su nivel cultural y religioso y cuestiones éticas que afectarían inclusive su honor al haber recibido imágenes de contenido erótico, sin haber prestado su consentimiento para ello."* (el subrayado es nuestro) con lo cual se aprecia que está precisando de forma afirmativa las posibles consecuencias de la persona afectada. Pese a



UNIVERSIDAD NACIONAL DE FRONTERA

"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

RESOLUCIÓN DE COMISIÓN ORGANIZADORA

haber quedado claro que no hubo consentimiento por parte de la persona que recibió la imagen, quien además la rechazó por la ofensa proferida, resulta incongruente que como argumento de defensa se pretenda que la víctima sea sometida a una pericia para determinar su afectación psicológica, pues resulta impertinente la actuación de medio probatorio que demuestre la afectación de la presunta agraviada.

- Respecto de la desproporción de la sanción impuesta al docente, se debe precisar que el Tribunal de Honor a través de su Informe N° 09-2019 UNF/THU, presentó una propuesta de sanción en base a la fundamentación desarrollada en el apartado V del referido informe, adicionalmente la sanción se determinó considerando los criterios previstos en la Ley y fundamentándola específicamente en el artículo 93° de la Ley Universitaria¹. El Informe N° 09-2019 UNF/THU, fue sometido a sesión de comisión a fin de ser evaluado y analizado según las atribuciones de dicho órgano colegiado, acordándose por unanimidad la aprobación del mismo, lo cual se evidencia en la Resolución N° 252-2019-UNF/CO, de tal forma que no se habría vulnerado norma o principio para determinar la sanción, todo lo contrario, se procedió conforme a Ley.
- Respecto de la falta de arrepentimiento del docente, en efecto el Tribunal de Honor en su Informe N° 09-2019 UNF/THU emite un juicio de valor al considerar que: "... del análisis del descargo realizado por el docente, este indica que por error o imprudencia ha confundido el destinatario y ha enviado dicha imagen a la denunciante; lo que este Tribunal de Honor detecta, es que el docente no muestra una actitud de arrepentimiento o bochorno ante tal envío, haya sido consciente o inconsciente; es decir que tal actitud es una conducta natural del docente, una actitud que según su propio criterio se normaliza, si el destinatario no hubiera sido erróneo." De lo citado se advierte que el Tribunal de Honor en ningún momento ha negado las disculpas brindadas por el docente o se refiere a ellas, lo que se parecía es el análisis de lo expuesto por el docente a través de su descargo y de ello concluye que el docente ha incumplido su deber contemplado en el art. 87 numeral 87.9 de la Ley Universitaria: Observar conducta digna.
- Respecto a los argumentos referidos a los eximentes y atenuantes de responsabilidad administrativa, así como el principio de tipicidad, que alega el docente en su recurso, precisando que existen sanciones menos gravosas aplicables a su persona; al respecto debemos precisar que el presente caso, el reconocimiento de los hechos (envío de imagen sensual, obscena y erótica por red social) y de su responsabilidad frente a la denunciante o incluso el hecho de haber pedido disculpas, no constituye subsanación voluntaria del incumplimiento de su deber como docente y la sanción impuesta tiene la base legal prevista en el Artículo 93 de la Ley Universitaria.
- Respecto de la aplicación del Principio de Presunción de Licitud previsto en el inciso 9 del artículo 246 del T.U.O de la Ley N° 27444 y presunción de inocencia; al respecto se precisa que el Tribunal de Honor en cumplimiento de sus funciones previstas en la Ley Universitaria ha procedido a efectuar las investigaciones pertinentes, dentro del plazo legal y además los hechos investigados tiene como origen la imagen enviada por WhatsApp por parte del docente a una trabajadora de la Entidad, durante el horario de trabajo lo cual fue totalmente





UNIVERSIDAD NACIONAL DE FRONTERA

"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

RESOLUCIÓN DE COMISIÓN ORGANIZADORA

rechazado por la denunciante. No se ha vulnerado el derecho del docente respecto de su presunción de inocencia, por cuanto ha participado de un proceso en el cual ha sido investigado en el marco del debido proceso. En dicho sentido, el informe emitido por el Tribunal de Honor así como la decisión de la Comisión Organizadora tienen como fundamento un hecho objetivamente determinado: imagen enviada por WhatsApp, que incluso ha sido calificada por el Tribunal de Honor como "imagen de carácter sensual u obscena a la denunciante" hecho que además, no ha sido negado por ninguna de las partes, por lo tanto la sanción impuesta no se basa en indicios o conjeturas.

- Respecto a que el Tribunal de Honor no habría considerado el Principio de la aplicación de la norma más favorable para el trabajador; debemos señalar que el principio en mención consiste en aquella situación de hecho regulada por la coexistencia de dos normas, así sean de distinto rango, por lo que ante dicho caso debe preferirse la más favorable al trabajador. Sin embargo, en el presente caso no existe conflictos de normas y tampoco estamos frente a una relación de trabajo en la que hay que decidir los derechos de un trabajador frente a un empleador. El caso materia de análisis surge por incumplimiento de deberes de un docente en agravio de una trabajadora de la misma institución, con lo cual, si bien es función de las normas laborales tutelar a la parte más débil, entendiendo que en el caso de una relación de trabajo compuesta por trabajador – empleador, el trabajador es la parte más débil; se reitera que en este procedimiento no estamos frente a una relación laboral en la cual el docente Antero A. Cabrera Torres es la parte menos desprotegida. En este caso que ha sido analizado por el Tribunal de Honor y decidido por la Comisión Organizadora, estamos frente a un procedimiento administrativo disciplinario, en la que el docente no es la parte débil, hay un agraviado por su conducta; por lo tanto, no se puede tutelar a un trabajador en detrimento de otro, más aún cuando es responsable de los hechos denunciados por la trabajadora.
- Señala el recurrente que la sanción impuesta a su persona es una acción desmesurada en apremio de lo señalado en el Oficio N° 1162-2019-SUNEDU-02-13 mediante el cual se pone en conocimiento la supervisión su caso (Caso Dos) que ya habría pasado 390 días hábiles sin que la Universidad haya cumplido con determinar su responsabilidad y de ese mismo medio probatorio señala que en el Caso Uno se advierte un hecho de mayor gravedad en el que el administrado fue sancionado con amonestación escrita y su procedimiento solo duro 57 días hábiles. Al respecto es necesario señalar que el procedimiento administrativo disciplinario seguido al docente, es diferente al de supervisión seguido a la UNF, en cual tampoco el docente es parte del mismo. El caso del docente y el procedimiento de supervisión a cargo de SUNEDU, son procedimientos diferentes y se realizaron en distintos momentos, bajo su propia normativa específica. Adicionalmente a ello se aclara que después de la reconfiguración de la Comisión Organizadora que se conforma el Tribunal de Honor de la UNF, órgano competente para emitir juicios de valor con respecto a los dos casos de los docentes, precisamente por ello actualmente ambos casos (Caso Uno y Caso Dos) están siendo tramitados bajo el mismo procedimiento, órgano competente y base legal. En dicho sentido, el medio probatorio adjunto al recurso, constituido por el Oficio N° 1162-2019-SUNEDU-02-13, no aporta en el presente caso ni en beneficio del docente recurrente, no modifica la situación fáctica ya analizada y acreditada, por tanto no enerva la decisión tomada en la Resolución N° 252-2019-UNF/CO.





UNIVERSIDAD NACIONAL DE FRONTERA

"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

RESOLUCIÓN DE COMISIÓN ORGANIZADORA

- Respecto de la supuesta falta de motivación de la resolución materia de su recurso, se considera que no tiene fundamento ni fáctico ni jurídico pues la Resolución N° 252-2019-UNF/CO establece con detalle las consideraciones que motivan la decisión de la Comisión Organizadora y no incluye apreciaciones individuales o subjetivas, contrario a ello la Resolución impugnada refleja las razones que han conducido a la decisión en base a razones de hecho y el debido sustento jurídico.
- Señala el impugnante que la Universidad ha hecho uso indebido de su proceso ya que lo ha notificado a todas las áreas incluso lo ha colgado en su página web la resolución. Al respecto es preciso mencionar que conforme al artículo 24 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, toda notificación deberá practicarse a más tardar dentro del plazo de 5 días a partir de la expedición del acto, asimismo se cumple con el Principio de Transparencia. Sin embargo, los aspectos relacionados al Principio de Confidencialidad no influyen en las decisiones que toma la Comisión Organizadora en base a los Informes del Tribunal de Honor y dentro del procedimiento administrativo como en el presente caso, pues no es de su competencia lo relacionado al trámite de notificación y publicidad de las resoluciones;

Que el Informe N° 181-2019-UNF-OAJ concluye que se ha llevado a cabo el procedimiento administrativo respetando el Principio de Legalidad y Principio del Debido Procedimiento, consagrados en el numeral 1.1 y 1.2 del artículo IV, del Título Preliminar del T.U.O de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General. Precisa que el Recurso de Reconsideración en su mayoría ha reiterado los argumentos ya planteados en el descargo efectuado en su oportunidad por el docente y respecto de los cuales, también ya se ha pronunciado el Tribunal de Honor a través de su Informe N° 09-2019 UNF/THU, el cual ha sido valorado y analizado por los miembros de la Comisión Organizadora. Respecto del documento presentado como medio probatorio del Recurso de Reconsideración, referido al Oficio N° 1162-2019-SUNEDU-02-13, carece de mérito probatorio por lo tanto no constituye nueva prueba conforme a lo requerido por el artículo 217 T.U.O de la Ley N° 27444. Finalmente, en atención a los argumentos de defensa sustentados en el Recurso de Reconsideración del docente: Antero A. Cabrera Torres, quien pretende se reconsidere la Resolución de Comisión Organizadora N° 252-2019-UNF/CO, se concluye que no se evidencia pruebas ni fundamentos en contrario que hagan variar la decisión inicial contenida en la resolución impugnada;

El artículo 93° de la Ley Universitaria, dispone: "Cuando el incumplimiento de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, debidamente comprobado, no pueda ser calificado como leve por las circunstancias de la acción u omisión, será pasible de suspensión en el cargo hasta por treinta (30) días sin goce de remuneraciones";

Que es de aplicación el artículo 59° de la Ley Universitaria, la cual dispone que Consejo Universitario tiene como atribución prevista en el numeral 59.12. "Ejercer en instancia revisora, el poder disciplinario sobre los docentes, estudiantes y personal administrativo, en la forma y grado que lo determinen los reglamentos." En concordancia con el artículo 22 inciso o) del Estatuto de la Universidad Nacional de Frontera, aprobado mediante Resolución de Comisión Organizadora N° 009-2019-UNF/CO;



UNIVERSIDAD NACIONAL DE FRONTERA

"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

RESOLUCIÓN DE COMISIÓN ORGANIZADORA

Que el artículo 93° de la Ley Universitaria, dispone: "Cuando el incumplimiento de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, debidamente comprobado, no pueda ser calificado como leve por las circunstancias de la acción u omisión, será pasible de suspensión en el cargo hasta por treinta (30) días sin goce de remuneraciones";

Que es de aplicación el artículo 59° de la Ley Universitaria, la cual dispone que el Consejo Universitario tiene como atribución prevista en el numeral 59.12. "Ejercer en instancia revisora, el poder disciplinario sobre los docentes, estudiantes y personal administrativo, en la forma y grado que lo determinen los reglamentos." En concordancia con el artículo 22 inciso o) del Estatuto de la Universidad Nacional de Frontera, aprobado mediante Resolución de Comisión Organizadora N° 009-2019-UNF/CO;

Que en Sesión Ordinaria de Comisión Organizadora de fecha 25 de junio de 2019, se adoptó por unanimidad los acuerdos que se exponen en la parte resolutive;

Estando a lo expuesto y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley Universitaria N° 30220, la Resolución Viceministerial N° 088-2017-MINEDU, la Resolución Viceministerial N° 165-2018-MINEDU y contando con el visto bueno de la Oficina de Asesoría Jurídica;



SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Reconsideración interpuesto por el administrado Antero Alexander Cabrera Torres contra la Resolución de Comisión Organizadora N° 252-2019-UNF/CO de fecha 29 de mayo de 2019, por los fundamentos expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER que la Jefa de la Unidad de Recursos Humanos, realice las acciones correspondientes para ejecutar la sanción interpuesta al Sr. Antero Alexander Cabrera Torres, según su competencia.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente resolución al Sr. Antero Alexander Cabrera Torres, en el modo y forma de Ley.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR la presente Resolución a las instancias académicas y administrativas pertinentes para su conocimiento y fines correspondientes.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y EJECUTESE.



UNIVERSIDAD NACIONAL DE FRONTERA
Jorge Luis Maicelo Quintana
Jorge Luis Maicelo Quintana Ph. D.
Presidente de la Comisión Organizadora



UNIVERSIDAD NACIONAL DE FRONTERA
Mg. Roger Angeles Sánchez
Mg. Roger Angeles Sánchez
SECRETARIO GENERAL